



Enero (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALFONSO RAFAEL GOMEZ BOLIVAR

Demandado: REMEDIOS NICOLAZA FAJARDO GOMEZ

Radicación: 44001310300220210000200

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante el señor ALFONSO RAFAEL GOMEZ BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.030.726, contra REMEDIOS NICOLAZA FAJARDO GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.792.159, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4, 5 y 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de acotarse que la pretensión Segunda, carece de la claridad y precisión requerida pues el peticionario reclama “(...) *se decrete el pago de los intereses comerciales corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir: Intereses Corrientes: 1.3 % mensuales desde el día cinco (05) de febrero de 2018, y los Intereses Moratorios: 1.5% mensuales desde el día seis (06) de julio de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación..*” Sin embargo no indica con precisión los extremos temporales de los intereses corrientes (fecha hasta cuando se deprecian, en este sentido se requiere al demandante para que subsane dicho defecto.

Respecto del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos no se encuentran debidamente determinados en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que soporta las pretensiones, por tanto debe la parte demandante soportar fácticamente las pretensiones alusivas a los intereses, tanto corrientes como de mora con todas las circunstancias que los delimitan.

Igualmente se observa que en el poder adjunto, si bien se indica que se otorga para que en nombre y representación del ejecutante se inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso, sobre el documento que sirve como base de ejecución nada se dijo, por lo anterior en el plurimencionado mandato no fue determinado, pues si bien se dijo que el proceso era contra la señora Fajardo Gómez, como se dijo respecto del título que se esgrimen no fue siquiera mencionado, contrariando entonces lo dispuesto en el artículo 74 del CGP en relación a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo que el poder para iniciar el sub lite no cumple con dichas características, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 84 ejusdem., razón por la cual se requiere a la parte ejecutante para que subsane el defecto encontrado y en consecuencia no se le reconocerá personería al profesional del derecho.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, y se abstendrá de reconocer al apoderado especial designado, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Doctor ADANIES RAFAEL IBARRA ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.083.966 y tarjeta profesional N°. 318.569 del C. S. de J., conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0800dd9fc0a044b4756285547ef564132e839503ccae8dad39f14af943d40f6

Documento generado en 25/01/2021 01:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>